

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Deyvi Mojica Félix.

Abogado: Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Recurridos: Seadom, S. A. y Seabord Marine, LTD.

Abogados: Licdos. Michel Bolívar, Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deyvi Mojica Félix, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0044848-8, domiciliado y residente en el callejón La Pista núm. 49, Piedra Blanca, El Carril, Distrito Municipal El Carril, Municipio Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Michel Bolívar, abogado de las recurridas Seadom, S. A. y Seabord Marine, LTD;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015 por el magistrado Ramón R. Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25 de 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Deyvi Mojica Félix contra las recurridas Seadom, S. A. y Seaboard Marine, LTD, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles por falta de interés la presente demanda de fecha 22 de agosto del 2011, incoada por el señor Deyvi Mojica Félix en contra de la empresa Seaboard Marine y Seadom, S. A., por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Condena, al señor Deyvi Mojica Félix, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez. Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que el señor Deivi Mojica Félix interpuso un recurso de apelación contra esta decisión, resultado del cual intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Deyvi Mojica Félix, en contra de la sentencia de fecha 29 de febrero del año 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, por las razones expuestas, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Deyvi Mojica Félix, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Licdo. Práxedes Castillo Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos insuficientes; **Segundo medio:** Violación del derecho de igualdad ante la ley y de defensa; falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 511 del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos e insuficientes.

Considerando, que en cuanto al segundo medio, el cual se contestará con prelación por tratarse de un aspecto constitucional, en virtud de la Primacía Constitucional y de la facultad de examinar la constitucionalidad por la vía difusa que le confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 188 de la Carta vigente, y en el cual el recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua, violando la ley, admitió una citación, vulnerando normas procesales que rigen esta materia, sin explicar por cual razón levantó acta de no acuerdo y concomitantemente ordenó a la parte recurrida concluir al fondo, violando su derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer y cuarto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente invoca lo siguiente: a) que la Corte a-qua no podía “de forma alegre y antojadiza” declarar inadmisibles su recurso de apelación, bajo el alegato de que la actual recurrente firmó un documento de descargo, puesto que éste fue suscrito bajo amenaza y coacción; b) la Corte violó lo expresado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga y ordena a los tribunales explicar los motivos de sus decisiones, pues no da razones “justas y valederas” para su fallo;

Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la base de la falta de interés del recurrente, figura depositado en el expediente un documento denominado “Descargo por salida de empleado”, firmado por el recurrente en fecha 4 de agosto del año 2001, en el que declara haber recibido la suma de RD\$201,035.96 por concepto de “pago” completo y total de la liquidación detallada anteriormente; b) Que con relación al reclamo de los derechos laborales correspondientes al señor Deivi Mojica Félix, dado que el recibo fue firmado con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, procede declarar inadmisibles, por falta de interés, todas las acciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, incluso las referentes a compensación de daños y perjuicios, y por tanto, confirmar de ese modo la sentencia impugnada en virtud a las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, en el que el recurrente alega una violación a su derecho de defensa, al no habersele citado debidamente para la audiencia y permitir la Corte a-qua que la recurrida concluyera previo a que se levantara el acta de no acuerdo; esta Corte de Casación aprecia, después del análisis de la sentencia impugnada, que aunque la parte recurrente alega no haber sido citada a la audiencia de fecha 10 de octubre de 2012, esto no se corresponde con el contenido de la sentencia, en cuya página 7 dice que la Corte

*“levanta el acta de no comparecencia (..), por no haber comparecido (...) no obstante citación legal, según acto que figura depositado en el expediente”*, de lo que se puede inferir que los jueces comprobaron la existencia de la citación, previo a levantar el acta, por lo que no incurrieron en la infracción constitucional alegada y por tanto, el medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios, en los que el recurrente manifiesta que el recibo de descargo, sobre la base del cual la Corte declaró inadmisibile su demanda, lo firmó bajo coacción y amenaza, esta Corte de Casación advierte que la Corte a-qua declaró inadmisibile la demanda tras analizar y declarar válido el recibo de descargo aportado por la empleadora, según el cual el trabajador reconoce haber recibido sus prestaciones correspondientes, y asumir que éste había sido desinteresado; que, en cuanto al alegato de que firmó bajo coacción, es criterio de esta Corte de Casación que, cuando un trabajador admite haber firmado un recibo de descargo como constancia del pago de sus acreencias, pero alega que su consentimiento fue violentado por presión, amenaza o de cualquier otra manera, está obligado a demostrar los hechos que constituyeron el vicio del consentimiento invocado, en ausencia de lo cual el tribunal debe dar como válido el descargo otorgado; que, en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada carece de motivos para declarar la validez del recibo de descargo, se evidencia que la sentencia da suficientes razones para acoger el documento, sin que se advierta desnaturalización alguna, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deyvi Mojica Félix contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.